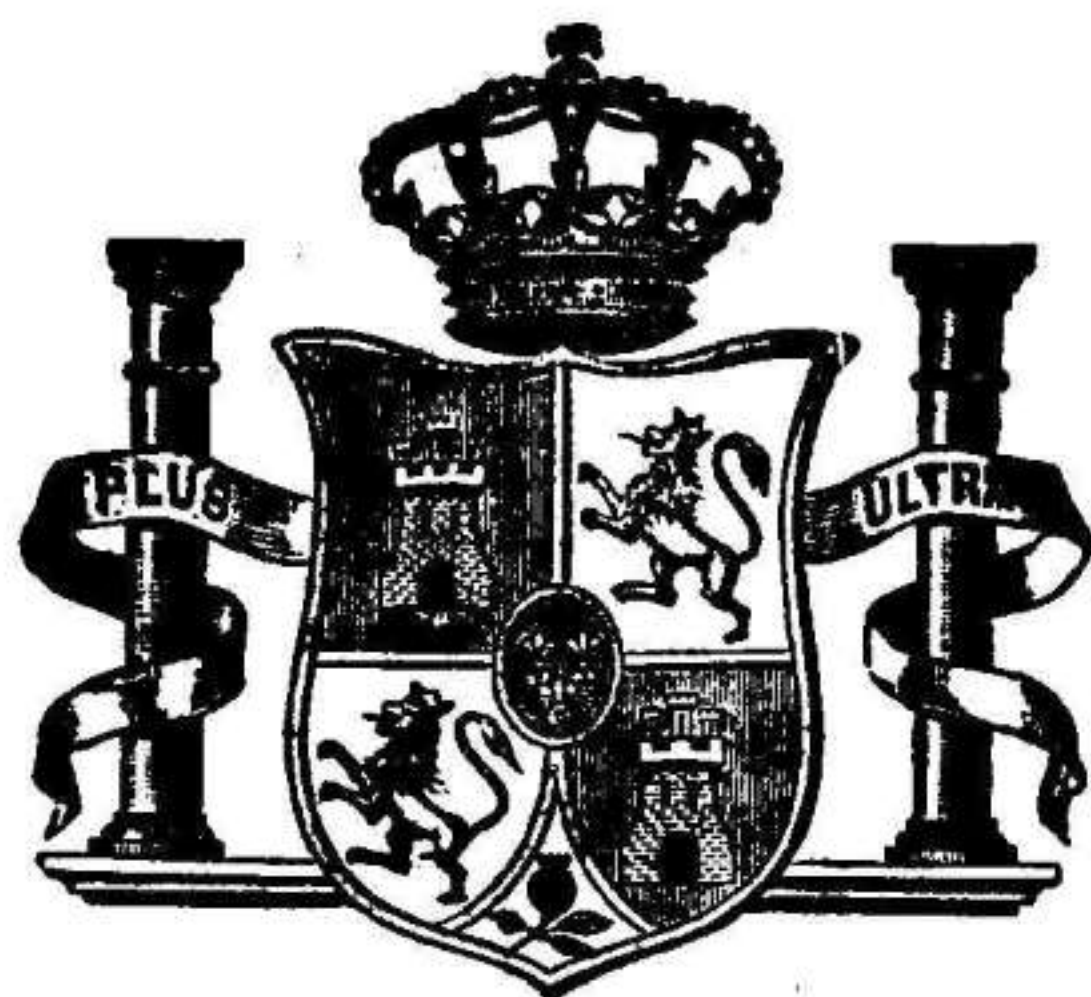


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Servicio agronómico.

Vías pecuarias.

Habiéndose sufrido un error de fecha en los anuncios referentes al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general que discurren por el término de Grijota, insertos en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 82, 83 y 84, ha de entenderse que aquellas operaciones han de dar principio el día 13 á las nueve de su mañana.

Palencia 17 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la aplica-

ción de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre Casas baratas.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES GENERALES DE LAS CASAS BARATAS.

Artículo 1.º Las casas baratas á que se refiere el art. 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, deberán destinarse á los obreros en general, jornaleros del campo, pequeños labradores, empleados, dependientes de comercio, y, en sentido amplio, á cuantos viven principalmente del trabajo, percibiendo honorarios, jornales ó sueldos modestos ú otra clase de emolumentos, así como á quienes perciban pensiones por razón de servicios prestados al Estado, la Provincia, el Municipio ó los particulares.

Art. 2.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y en este Reglamento, determinarán, en vista de las circunstancias especiales de la localidad, el máximo de ingresos, por todos conceptos, que han de tener los comprendidos en el artículo anterior para gozar de los beneficios de la ley.

Las propuestas de las Juntas pasarán al Instituto de Reformas Sociales, y éste, informadas, las someterá á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

En ningún caso, el cabeza de familia que tenga en arrendamiento una casa barata, ni quien trate de ad-

quirirla, ha de tener al año un ingreso total superior á 3.000 pesetas, que ha de proceder en más del 50 por 100 del salario, sueldo ó pensión.

Para determinar aquella cantidad, se deducirán los impuestos y descuentos que el interesado tenga que satisfacer.

La exclusión que determina el artículo 2.º de la ley no se refiere á los miembros de la familia que puedan habitar con el cabeza de la misma la casa barata.

Art. 3.º En los casos de duda sobre las condiciones que la ley señala para tener derecho al alojamiento en las casas baratas, las Juntas decidirán según las circunstancias especiales de la respectiva localidad.

Contra su acuerdo se podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, quien decidirá oyendo al Instituto de Reformas sociales, que formará con estas decisiones un cuerpo de doctrina que las Juntas tendrán presente en casos análogos.

Art. 4.º El derecho de poseer ó de habitar una casa de las comprendidas en la ley, no se invalidará por venir el adquirente á mejor fortuna después de pagados algunos de los plazos.

Art. 5.º Las casas baratas se podrán vender al contado ó á plazos, en combinación ó no con el seguro de vida.

También podrán ser alquiladas con arreglo á lo dispuesto en la ley y en este Reglamento.

Art. 6.º Para la venta á plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes estén comprendidos en la calificación que de los mismos hace el art. 2.º, párrafo 1.º de la ley, y los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Que la venta se efectúe con

arreglo á un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyen: alquiler, amortización, seguro, etc.

Esta disposición no se aplicará á las cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que si no se constituye la hipoteca, solo se pueda otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará á escritura pública, para que la compraventa quede consumada.

Las casas baratas, vendidas á plazos, no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

Cuando el comprador, á plazos, de una casa barata la vendiese antes de pagar el precio por entero, el vendedor podrá readquirirla abonando á aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, siempre que al alquilarla ó venderla de nuevo se haga con arreglo á la ley y á este Reglamento.

Art. 7.º En las casas que se construyan acogiendo á la ley de 12 de Junio de 1911, y en las ya construídas que aspiren á gozar de sus beneficios, podrán establecerse tiendas, comercios ó pequeñas industrias; pero

se prohíbe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 8.º Para acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior será necesaria la autorización expresa de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 9.º Las Juntas, oyendo á los constructores ó Sociedades, fijarán el precio de alquiler de los pisos ó cuartos. Mientras subsista el contrato con el inquilino, no podrá alterarse el precio del alquiler.

Art. 10. Las bases de arrendamiento ó venta de las casas á que se refiere la ley deberán presentarse por los particulares ó Compañías constructoras ó arrendadoras á la Junta de fomento para su examen y aprobación.

Esta se hará constar en el contrato con la fórmula: «Aprobadas las anteriores bases por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas de...., en sesión de.... de.... (fecha y firma del Presidente y del Secretario de la Junta)», sin cuyo requisito se considerarán los contratos celebrados fuera de la ley.

En todo caso, la Junta habrá de decidir sobre su aprobación en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. Los Estatutos de las Sociedades que aspiren á gozar de los beneficios de la ley, deberán someterse á la aprobación de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, en lo que se relacione con aquella y con este Reglamento.

Las Sociedades ya constituidas deberán cumplir el mismo requisito si desean acogerse á la ley.

Si en el lugar del domicilio de las Sociedades no hubiera Junta constituida, se solicitará directamente la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Las Juntas, ó el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, acordarán sobre la aprobación de los Estatutos de las Sociedades en el término máximo de un mes.

Art. 12. Las entidades constructoras de casas baratas remitirán anualmente al Instituto de Reformas Sociales sus Memorias y balances. La remisión se hará por conducto de la Junta respectiva, quien los elevará al Instituto con una Memoria acerca del desarrollo de la construcción, venta, alquiler de las casas baratas, y cuanto con la materia se relacione, durante el año, en la localidad.

CAPÍTULO II.

CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS CASAS BARATAS.

Art. 13. La Junta de fomento ha de tener conocimiento previo del terreno en que se pretenda construir habitaciones baratas, familiares, colectivas ó de pisos, ó de cualquier clase, y de las obras que se proyecten para el saneamiento de aquél, si fueran necesarias, y sin su aprobación no han de comenzar las obras de edificación.

Esta aprobación solo recaerá sobre los terrenos que cumplan las condiciones higiénicas y de situación que á continuación se expresan, ya sean naturales ó adquiridas por obras de avenamiento y saneamiento de todas clases.

Art. 14. La capa de agua subterránea ha de estar á profundidad suficiente para que, cualesquiera que sean sus oscilaciones y la naturaleza del subsuelo, no pueda llegar la ascensión de la humedad, por acción capilar, á los cimientos y partes más bajas de la infraestructura del edificio.

Art. 15. El terreno de asiento del edificio no ha de tener humedad proveniente de manantiales, ríos, estanques ó cualquiera otro origen de aguas superficiales, subterráneas ó meteóricas. Para conseguirlo, serán obligatorias obras de avenamiento eficaces que den al subsuelo la sequedad completa.

Art. 16. El grado de permeabilidad del terreno ha de sustraer á las casas de la penetración en las viviendas de los gases subterráneos, debiendo, cuando exista este peligro, adoptarse eficaces disposiciones de aislamiento compatibles con la economía de la obra.

Art. 17. No se asentarán los cimientos de las casas sobre terrenos naturales ó de acarreo que estén impurificados por materias animales, vegetales ó fecales, á no proceder un completo saneamiento.

Art. 18. Cuando la situación de las viviendas, familiares, colectivas ó de cualquier clase, por su alejamiento de los centros populares, ó por otras circunstancias influyentes en la baratura de los solares permita disponer sin dificultad de suficiente extensión de terreno, se preferirá, á igualdad de las demás condiciones, el que se preste á las mejores orientaciones de los edificios, y á reservar áreas mayores y mejor dispuestas para calles ó avenidas, y creación futura de servicios comunes públicos y privados, atendiendo también á la proximidad de los centros de trabajo y medios de comunicación.

Art. 19. Las casas habrán de estar alejadas de aguas estancadas, estercoleros y basureros, cementerios, establecimientos insalubres, y, en general, de todo foco de impurificación del aire.

Art. 20. Cuando la orientación de las fachadas no esté subordinada á alineaciones impuestas por Ordenanzas municipales, y, aun en este caso, cuando haya libertad para la elección de la exposición de la fachadas principales, se adoptará la más conveniente, según la diversidad de climas, localidades y circunstancias meteorológicas de cada lugar, á fin de conseguir en el mayor grado posible:

Aire, luz y soleamiento para las habitaciones.

Condiciones técnicas las más convenientes y uniformes, con arreglo á la localidad.

Evitar efecto nocivo de los vientos

reinantes, en su acción higrométrica, calorífica y como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes de enfermedades.

Art. 21. Las dimensiones mínimas de los patios destinados á dar luz y aire á dormitorios, salas de estancia prolongada, comedores y otras piezas principales serán:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima del patio, en metros cuadrados.	Lado menor del patio, en metros.
1.	12	3
2.	20	3
3.	30	5
4 ó más.	50	5

En los patinillos para desahogo, ventilación é iluminación de cocinas, retretes, pasillos ó piezas accesorias, las dimensiones mínimas deberán ser:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima del patio, en metros cuadrados.	Lado menor del patio, en metros.
1 ó 2. ...	10	2
3 ó más...	15	3

Debe darse preferencia, cuando sea posible á los patios abiertos por alguno ó algunos de sus lados.

Art. 22. La altura de las casas se acomodará, como máximo, á la que permitan las Ordenanzas municipales; pero en las casas de varios pisos y barridas de casas baratas se restringirá la altura en cuanto sea conciliable con la economía, aun proporcionándola á la anchura de las vías ó calles, para obtener que las fachadas estén sometidas, con la mayor eficacia higiénica posible, á la acción de los rayos solares. También se cumplirán las citadas Ordenanzas en cuanto haga relación con los salientes y vuelos de las construcciones.

Art. 23. En las casas para una sola familia, que conviene no excedan de dos plantas, ya estén aisladas ó formando grupos de dos, cuatro, etcétera, el área de asiento de la parte edificada para cada casa no podrá exceder de la mitad á tres cuartas partes de la superficie total del solar, dedicándose el resto á jardines ó patios.

Art. 24. Si las casas se destinan á habitaciones colectivas, de muchos vecinos, y formadas por más de dos pisos, se destinará á patios, calles y jardines la cuarta parte de la superficie del solar como mínimo.

Art. 25. A fin de evitar aglomeraciones peligrosas para la higiene, se procurará que en cada casa colectiva ó grupo de casas familiares no se alberguen más de 40 familias.

Art. 26. Los cimientos, y los muros hasta un metro de altura, han de construirse, por sus materiales y disposiciones que se adopten, de modo que resulten protegidos de la humedad del suelo.

Art. 27. Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios han de proteger al interior contra las influencias atmosféricas, evitando la

humedad y las bruscas variaciones de temperatura.

Cuando por el espesor de aquellos elementos del edificio ó por la naturaleza de los materiales, impuestos por la economía, no se pudiesen alcanzar estos fines, se establecerán cámaras de aire, ó se tomarán las disposiciones convenientes en cada caso.

Art. 28. Se rodearán las casas de aceras que impidan las filtraciones de aguas meteóricas en la parte inferior de los muros.

Art. 29. La altura mínima de las habitaciones será de 3,60 metros en planta baja, y de tres metros en las demás plantas, incluso en la de los sótanos, cuando existan.

Art. 30. Si en las construcciones nuevas se estableciese planta de sótanos, deberá tener cuando menos, tres metros de altura, y su techo una elevación mínima de un metro sobre la superficie exterior de la calle ó patio.

Los sótanos no podrán alquilarse para viviendas. Se destinarán, cuando sea necesario, á cocinas, baños y otros usos accesorios, pero en ningún caso á dormitorios.

Art. 31. En las casas en que no se construya sótano, el piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0,50 metros sobre la superficie del solar, y estar aislado de éste por cámaras de aire.

Art. 32. El programa de cada casa se acomodará á las costumbres de cada localidad, que tendrán en cuenta las Juntas de fomento; pero á fin de conciliar la higiene y comodidad con la economía de la construcción y la del alumbrado y calefacción, se limitará el número de piezas de cada vivienda á lo estrictamente indispensable, si bien han de tener las dimensiones y límites que se señalan en los artículos 29 y 36.

Para conseguir este resultado y el de la fácil vigilancia de los niños por las madres, es de recomendar una pieza ó sala bien alumbrada y aireada, lo más espaciosa posible, que pueden servir indistintamente de estancia familiar durante el día de comedor, sala de trabajo, y aun de cocina, si preciso fuese, en casas pequeñas.

Art. 33. Ya se emplee la ventilación artificial, ya los sencillos procedimientos de la natural, en los que interviene de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es, si cabe, más necesaria é interesante que la cubicación grande de éstas.

Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptarán procedimientos de ventilación artificial, de instalación y entretenimiento fáciles y económicos, tales como conductos, registros y chimeneas de aspiración de aire viciado, dobles vidrios y otras clases de entrada de aire puro, etc.

Art. 34. Ha de procurarse que por el resultado de una buena distribución, combinada con situación

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1912.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Marzo de 1912.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	"	71.893 42	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	"	71.893 42	"	71.893 42
3	Resultas de Ingresos.....	"	24.242 17	"	24.242 17
4	Presupuesto de 1912.....	893.673 11	1.253.526 41	"	359.853 30
5	Depositario.....	199.180 22	165.165 34	34.014 85	"
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.454 40	691 10	2.773 30	"
7	Id. id. 4.º Repartimiento.....	602.849 93	118.957 86	483.892 07	"
8	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	60.256 "	13.989 "	46.267 "	"
9	Id. id. 6.º Beneficencia.....	18.500 "	1.772 10	16.727 90	"
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	15.943 65	"	15.943 65	"
11	Id. id. 14 Reintegros.....	"	15 78	"	15 78
12	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	350 "	"	350 "	"
13	Id. id. del id. 4.º Repartimiento.....	506.073 93	12.369 "	493.704 93	"
14	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	12.736 "	609 "	12.127 "	"
15	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	10.108 50	201 27	9.907 23	"
16	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	23.244 "	"	23.244 "	"
17	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	17.092 71	85.768 "	"	68.675 29
18	Id. id. 2.º Servicios generales.....	83 30	11.414 "	"	11.330 70
19	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	"	1.500 "	"	1.500 "
21	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	10.712 48	68.281 "	"	57.518 52
23	Id. id. 7.º Corrección pública.....	1.959 11	34.145 38	"	32.186 27
24	Id. id. 8.º Imprevistos.....	699 98	7.911 14	"	7.211 16
25	Id. id. 10 Carreteras.....	7.362 87	68.569 75	"	61.206 88
26	Id. id. 11 Obras diversas.....	"	5.000 "	"	5.000 "
27	Id. id. 12 Otros gastos.....	27.287 06	99.885 59	"	72.598 54
28	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	5.102 88	11.151 78	"	6.048 90
29	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	90 33	90 33	"	"
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	600 "	11.350 "	"	10.750 "
31	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	3.930 "	4.000 "	"	70 "
33	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	4.767 04	11.055 44	"	6.288 40
34	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	53 35	53 35	"	"
35	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	693 07	28.046 37	"	27.353 30
36	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....	"	500 "	"	500 "
37	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	11.098 30	75.115 10	"	64.016 80
40	Banco de España c/c.....	2.000 "	"	2.000 "	"
41	Depositario s/c de existencias en el Banco.....	"	2.000 "	"	2.000 "
42	Depósitos en garantía.....	187.707 "	9.171 "	178.536 "	"
43	Depositantes.....	9.171 "	187.707 "	"	178.536 "
44	Español Hermanos, contratistas de la recaudación.....	84.247 99	110.580 93	"	26.332 94
47	Gastos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia.....	35.764 21	51.296 76	"	15.532 55
50	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	29.580 15	44.231 60	"	14.651 45
51	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	8.288 51	274.357 52	"	266.069 01
TOTAL PESETAS.....		2.866.564 49	2.866.564 49	1.391.381 38	1.391.381 38
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.866.564 49			

Palencia 30 de Marzo de 1912.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 12 de Abril de 1912.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario interino, Mariano del Mazo.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 22 de los corrientes de nueve de la mañana á dos de la tarde se abrirá el pago de las mensualidades de Enero y Febrero del corriente año para las amas de cría que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 15 de Abril de 1912.—El Director, García Muñoz Jalón.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Padecido el error en la liquidación formada por esta oficina correspondiente á consumos de 1912, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 71, del día 26 de Marzo de 1912, de consignar en el Ayuntamiento de Revilla de Campos como 16 centésimas sobre la contribución de inmuebles, la cantidad de 1.735'36 pesetas, cuando en realidad dicha suma solo es de 1.105'36 pesetas, de las que corresponden 1.072'36 pesetas á rústica y 33 pesetas á urbana, el cupo líquido de consumos debe variar con arreglo á la siguiente liquidación:

Cupo de consumos.....	590 45
16 centésimas sobre la contribución.....	1.105 36
Obligaciones de primera enseñanza.....	731 "
Diferencia á disminuir el cupo de consumos.....	374 36
Cupo líquido de consumos á satisfacer en el año 1912.	216 09

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Ayuntamiento interesado y como rectificación aludida.

Palencia 17 de Abril de 1912.—El Interventor de Hacienda, José María Fernández Ladreda.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.
Circular.

Estando en descubierto por el concepto de 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes y demás terrenos públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, los Ayuntamientos que se indican en la relación de fecha de hoy, he acordado concederles un plazo de quince días, contados desde la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que ingresen en arcas del Tesoro las cantidades que se detallan en dicha relación, en la inteligencia de que

transcurrido el plazo señalado se expedirán por la Intervención de Hacienda las correspondientes certificaciones de apremio, para efectuar el cobro por la vía ejecutiva.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Palencia 17 de Abril de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Relación que se cita.

AYUNTAMIENTOS que se hallan en descubierto.	Cantidad á ingresar. — Ptas. Cts.
Antigüedad.....	675 >
Boada de Campos.....	90 >
Baltanás.....	53 >
Cordovilla la Real.....	222 50
Capillas.....	12 50
Dueñas.....	950 >
Manquillos.....	5 >
Nogal de las Huertas.....	5 >
Olmos de Pisuerga.....	60 >
Osorno.....	108 >
Piña de Campos.....	8 80
Pedrosa de la Vega.....	173 50
Paredes de Nava.....	255 >
Támara.....	16 >
Villalcázar de Sirga.....	8 80
Villada.....	2 40
Villaprovedo.....	30 >
Villalcón.....	10 >
Villaconancio.....	11 50
Villameriel.....	21 50
Villelga.....	6 60

Juzgados.

Saldaña.

Don Antonio Lora y Baco, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña.

Doy fé: Que en los autos de tercera de dominio seguidos en este Juzgado y de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á seis de Abril de mil novecientos doce: vistos por Don Eduardo Divar Martín, Juez de primera instancia de este partido los presentes autos de demanda de tercera de dominio interpuesta por Doña Manuela García Herrero, mayor de edad y vecina de esta villa, representada por el Procurador Don Julian Gallego, con la dirección del Licenciado Don Enrique García de los Ríos, saliendo á bienes embargados á su marido Don Ignacio Herrero Abia en causa que con otros se le siguió por delito de falsedad en documento público bajo el número cincuenta y tres del libro registro, correspondiente al año mil novecientos nueve, para que se declare que la casa sobre la que se trabó embargo, sita en casco de esta villa y su calle de San Francisco, como bien ganancial no está sujeta al pago de la multa y condenas pecuniarias impuestas á su marido, habiendo sido parte como demandados en estos autos el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, el Ministerio fiscal, el ejecutado Don Ignacio Herrero Abia y Doña

Emilia Villasana, como madre y representante legal de su hijo menor de edad el querellante particular en la causa mencionada Don Ricardo Cortés Villasana, y por la rebeldía de estos dos últimos demandados los ex-trados del Juzgado.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro que la casa sita en el casco de esta villa y su calle de San Francisco, señalada con el número 3, y que linda toda ella al Oriente ó su fachada con dicha calle de San Francisco, Poniente con arroyo, Norte con calleja de las Carnicerías y sitio público y Mediodía con casa de Doña Bernardina Fernández Quijano y consortes, tiene el carácter y concepto de bien ganancial como adquirida y reedificada durante el matrimonio y no está sujeta por lo tanto al pago de las cincuenta mil pesetas de multa y once mil trescientas pesetas de costas impuestas á Don Ignacio Herrero, marido de la demandante, en causa por falsedad y mandar como mando en su consecuencia que se alce el embargo de la misma y se deje á la disposición de la demandante para que en defecto de su marido cumpla con la obligación de alimentar, educar y tener en su compañía á los hijos de ambos, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por el estado de rebeldía de los demandados Don Ignacio Herrero y Doña Emilia Villasana, á no ser que la parte actora solicite la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Divar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la misma expresa, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fé en Saldaña á seis de Abril de mil novecientos doce.—Ante mí, Antonio Lora.

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia concuerda con su original á que me remito, y cumpliendo lo ordenado expido el presente que firmo en Saldaña á quince de Abril de mil novecientos doce.—Antonio Lora.—V.º B.º—Mateo Moro.

Ayuntamientos.

Dueñas.

Don Francisco Carriazo Sanz, Alcalde constitucional de Dueñas.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan los diez, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, de las diez á once de su mañana, se celebrará la subasta del arbitrio del Matadero público para el año corriente, bajo el tipo de 1.000 pesetas, y el acto tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento ante la Comisión reglamentaria.

El acuerdo y pliego de condiciones de dicha subasta que se han hecho públicos, sin que haya producido recla-

mación alguna, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día del remate.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del tipo de la subasta, ó sean 50 pesetas y el que resulte rematante presentará la fianza definitiva por el 15 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, que deberá ingresar en arcas municipales en tres plazos iguales correspondientes á los días 5 y 6 de los meses de Mayo, Agosto y Noviembre, siendo el Dr. D. Juan Marinero y Marinero el Letrado designado para el bastanteo de los poderes.

No serán admitidos como licitadores los comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones, á las que deberán acompañarse el resguardo del depósito y la cédula personal, se presentarán en pliegos cerrados durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al modelo siguiente:

Don N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, bien enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre el degüello de reses en el Matadero público, se compromete aceptarla por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

Dueñas 10 de Abril de 1912.—El Alcalde, Francisco Carriazo.

Villatoquite.

Don Gregorio Laso Guerra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villatoquite.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1913, en conformidad á lo por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 preceptuado, se advierte á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 48 del vigente Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en aquél y salvar toda responsabilidad en que en otro caso podrían incurrir.

Villatoquite 8 de Abril de 1912.—Gregorio Laso.—P. S. M., Pedro Leal, Secretario.

Prádanos de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana en el año actual base de los repartimientos del próximo de 1913, todos los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 30 del actual, relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda

y pasado dicho plazo no serán admitidas para dichos apéndices.

Prádanos de Ojeda 11 de Abril de 1912.—El Alcalde, Alejandro Zurita.

Valoria del Alcor.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana en el año actual, base de los repartimientos para el año de 1913, todos los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán durante todo el mes actual relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valoria del Alcor 15 de Abril de 1912.—El Alcalde, Francisco Peinador.

Boadilla de Rioseco.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados el mozo Felipe Rodríguez del Rey, hijo de Gregorio y Teófila, á pesar de haberse citado en forma, la Corporación municipal acordó instruir el expediente de prófugo á tenor de lo prevenido en los artículos 157 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo y 49 y 50 de las Instrucciones provisionales, y debiendo tener lugar el juicio de exenciones el día 24 del corriente ante la Comisión mixta de Palencia, se le cita al referido mozo en cumplimiento de lo prevenido en el art. 127 de la citada ley á fin de que comparezca á dicho acto.

Boadilla de Rioseco 15 de Abril de 1912.—El Alcalde, Juan Milano.

Becerril del Carpio.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana en el año actual, base de los repartimientos del próximo de 1913, todos los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 30 del actual relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda y pasado dicho plazo no serán admitidas para dichos apéndices.

Becerril del Carpio 11 de Abril de 1912.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Torquemada.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de esta Corporación durante el presente mes de Abril, debidamente reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre y acompañadas de los documentos justificativos de traslación de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Torquemada 16 de Abril de 1912.—El Alcalde, Florencio García.